



COMISIÓN NACIONAL DE
género
DE LA RAMA JUDICIAL
República de Colombia

COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL

BOGOTÁ D.C., JULIO DE 2022

BOLETÍN NO. 2



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidenta

NATALIA ÁNGEL CABO
Vicepresidenta

COMITÉ EDITORIAL

Hilda González Neira
Natalia Ángel Cabo
Magda Victoria Acosta Walteros
Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Diana Alexandra Remolina Botía

RELATORÍAS

**COMISIÓN NACIONAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL**

Gustavo Orlando Fonseca Pérez

**CONSEJO DE ESTADO
COORDINACIÓN RELATORÍAS**

Nandy Melissa Roza Cabrera

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera:

Liliana Marcela Becerra Gámez

Sección Segunda:

Gloria Cristina Olmos Leguizamón y
Antonio José Sánchez David.

Sección Tercera:

Jorge Eduardo González Correa,
Natalia Rodrigo Bravo, Natalia Yadira
Castilla Caro y Guillermo León
Gómez Moreno.

Sección Cuarta:

María Magaly Santos Murillo

Sección Quinta:

Wadith Rodolfo Corredor Villate

**Sala de Consulta y Servicio
Civil - Sala Plena de lo Contencioso
Administrativo:**

Juan Sebastián Solarte Álvarez

Acciones Constitucionales:

Pedro Javier Barrera Varela, Camilo
Augusto Bayona Espejo y Juan
Alejandro Suárez Salamanca.

CORTE CONSTITUCIONAL

Asuntos de constitucionalidad:

Wilson René González Cortés

Asuntos de tutela:

José Francisco Ortega Bolaños

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tutelas y Sala Plena:

Ana María Prieto Sandoval

Sala de Casación Civil:

Nubia Cristina Salas Salas

Sala de Casación Laboral:

Liliana Cuéllar Ledesma

Sala de Casación Penal:

Diana Marcela Romero Baquero

Diseño

Oficina de Comunicaciones de la
Corte Suprema de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

CONTENIDO

› PRESENTACIÓN

› EXTRACTOS DE SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES

- ▶ **Corte Suprema de Justicia**
Sentencia STL6497-2021
Magistrado Ponente:
Iván Mauricio Lenis Gómez
- ▶ **Consejo de Estado**
Sala de lo Contencioso
Sentencia 76001-23-31-000-
2002-04584-02(AG)REV-SU
Magistrada Ponente:
María Adriana Marín
- ▶ **Corte Constitucional**
Sentencia SU020-22
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger
- ▶ **Jurisdicción Especial Indígena
- Territorio Ancestral Arhuaco**
Sentencia 14-03-2021
Autoridad decisora: Casa de
Gobierno ATY KWAKUMUKE

› ARTÍCULO

“Las mujeres indígenas de Colombia: un enclave de desigualdad constitucionalmente divergente”

Magda Victoria Acosta Walteros

› ARTÍCULO

“Apuestas de las mujeres indígenas Arhuacas y Wiwas en los escenarios de justicia transicional”

Dunen Kaneybia Muelas Izquierdo

› ARTÍCULO

“Enfoque de género: Un mecanismo para la reivindicación de los derechos de las mujeres indígenas y pertenecientes a las comunidades étnicas”

Mg. Martha Patricia Rozo Gamboa



La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, en cumplimiento de su área estratégica de *información y divulgación, dirigida a todos los servidores y las servidoras judiciales, así como a los usuarios y las usuarias de la administración de justicia, con enfoque diferencial y de género, con uso de las herramientas telemáticas y de comunicación*¹ procura que este Boletín se constituya en una herramienta oportuna y adecuada para visibilizar y garantizar el acceso a la justicia de las personas pertenecientes a poblaciones en condición de vulnerabilidad.

De acuerdo con las **Reglas De Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**² *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad”.*

Por esta razón, y guardando la estructura del Boletín de la Comisión Nacional de Género, se presentan en la segunda edición extractos de relatoría de cuatro sentencias recientes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Jurisdicción Especial Indígena - Territorio Ancestral Arhuaco, así como tres artículos que presentan aportes conceptuales, jurídicos y analíticos sobre esta temática. En este último apartado, se resalta el artículo de la secretaria técnica de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas órgano con el cual la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial firmó, el 4 de abril del 2022, un documento de trabajo conjunto con el fin de compartir experiencias, buenas prácticas y conocimientos que permitan avanzar en el respeto, la garantía, la protección de los derechos humanos de las mujeres, familias y generaciones indígenas, en especial el derecho a la igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género y el derecho a una vida libre de violencia.

Esperamos que este Boletín contribuya al reconocimiento tanto de los derechos individuales de las personas con pertenencia a alguna etnia como a los de las comunidades étnicas y pueblos indígenas de nuestro país.

1 Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA12-9743 (octubre 30 de 2012) “Por el cual se aclara el Acuerdo No. PSAA12-9721 de 2012 sobre la política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género en la Rama Judicial y en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad”.

2 Reglas De Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador)



**EXTRACTOS DE SENTENCIAS DE
LAS ALTAS CORTES**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

Número de providencia: STL6497-2021

Número de radicación: 93013

Tipo de providencia: Sentencia

Fecha: 19/05/2021

Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez

TITULACIÓN COMPLETA

ACCIÓN DE TUTELA - Principio de subsidiariedad: flexibilización del principio para proteger los derechos de las comunidades indígenas, sujetos de especial protección.

ACCIÓN DE TUTELA - Principio de subsidiariedad: procedencia excepcional de la acción cuando concurre otro mecanismo de defensa judicial - prevalencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas (c. j.).

DERECHO INTERNACIONAL - Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Obligación de los Estados partes de garantizar el goce efectivo de los derechos inherentes a la persona humana: prerrogativas mínimas.

DERECHO INTERNACIONAL - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligaciones de los Estados partes de garantizar los derechos de todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, y de adoptar las medidas afirmativas necesarias para hacerlos efectivos.

DERECHO CONSTITUCIONAL - Estado constitucional de derecho - Fines esenciales del Estado: la adopción por parte del Estado de una posición de simple observador o justificador de las situaciones de agresión a las personas, desconoce su posición de garante respecto de los habitantes del territorio nacional y los compromisos adquiridos en el marco del derecho internacional.

DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL - Comunidades indígenas y tribales: sujetos de especial protección constitucional.

DERECHO INTERNACIONAL - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas: obligación del Estado de adelantar todas las medidas y acciones afirmativas para preservar su existencia, permitiéndoles el goce efectivo de sus prerrogativas en el contexto propio de su cosmovisión, especialmente cuando existan situaciones de riesgo que amenacen sus derechos individuales o colectivos.

DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL - Reseña jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la protección de los pueblos indígenas.

DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL - Vulneración de los derechos mínimos fundamentales de los pueblos indígenas Emberá Eyábida, habitantes de los resguardos indígenas Río Murindó y Río ChagEradó, con la situación de orden público en el municipio de Murindó (Antioquia), por la omisión de las autoridades accionadas de adoptar medidas efectivas, claras y contundentes para garantizarlos.

ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA -

La Sala ordena a la Unidad Nacional de Protección articular y aplicar con el Coordinador de Derechos Humanos del Ministerio del Interior las medidas de protección colectivas que requieren los habitantes de los resguardos agenciados.

ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA - La Sala ordena al presidente de la República convocar a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena agenciada para que en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio del

Interior, elaboren un plan que garantice la movilidad de los miembros del territorio ancestral y el goce de sus derechos, y lo presente ante la Sala Laboral del Tribunal de Antioquia como juez constitucional de primera instancia.

ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA - La Sala ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que, de considerarlo pertinente, inicie investigación por los hechos de desplazamiento forzado, confinamiento e instalación de minas antipersonas de las que son víctimas los resguardos agenciados.

FUENTE FORMAL: Constitución Política de Colombia art. 1, 2 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP art. 2 / Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 1, 2 / Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas art. 7.

Link:

[Click para ver relatoría](#)





CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENO DE LO CONTENCIOSO

**Magistrada Ponente: María
Adriana Marín**
**Sentencia 76001-23-31-000-2002-
04584-02(AG)REV-SU**

1. Se unificó la jurisprudencia en sede del mecanismo de revisión eventual de acción de grupo, en relación con los criterios para la determinación del grupo afectado y la individualización de sus miembros; el tratamiento de la indemnización colectiva prevista en la Ley 472 de 1998; las competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y los criterios para el reconocimiento de perjuicios inmateriales en favor de sujetos de especial protección constitucional

Síntesis del caso:

Se resuelve la solicitud de revisión eventual de la sentencia de acción de grupo que condenó a la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la apertura de compuertas y vertimiento de sedimentos al río Anchicayá. Lo anterior, dando alcance a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU-686 de 2015 y para unificar el criterio de esta Corporación con respecto a: i) los criterios para determinar el grupo afectado y la individualización de sus miembros, ii) el tratamiento de la indemnización colectiva prevista en la Ley 472 de 1998, iii) las competencias de la Defensoría del Pueblo en calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y iv) los criterios que permiten el reconocimiento de perjuicios morales a favor de sujetos de especial protección constitucional.

ACCIÓN DE GRUPO – Procedencia / CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRUPO AFECTADO Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SUS MIEMBROS – Unificación jurisprudencial / CONDICIONES UNIFORMES DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO – Interpretación

Problema jurídico 1:

En materia de acción de grupo, ¿cuáles son los criterios para la determinación del grupo afectado



Ley 472 de 1998, toda vez que en esas disposiciones se señala que la uniformidad se predica respecto de la causa del perjuicio, cuestión que no incluye la atribución de los hechos dañosos a un determinado sujeto, pues esta cuestión corresponde a un análisis propio de la imputación del daño y no del elemento previo de la determinación del grupo. Por esta razón, no será acogida como la tesis jurisprudencial unificada sobre la materia. En otras palabras, como criterio de identificación del grupo no puede tenerse en cuenta la imputación o atribución de los hechos a los demandados, por cuanto este es un elemento propio del juicio de responsabilidad, una vez constatada la existencia y magnitud del daño acreditado por el grupo demandante. Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo.

y la individualización de sus miembros? Tesis 1: “Los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, establecen que los miembros del conjunto de personas que acuden a la jurisdicción mediante la acción de grupo deben reunir condiciones uniformes respecto de la causa originaria de los perjuicios cuya reparación pretenden [...]. Como puede advertirse, la jurisprudencia de la Corporación ha desarrollado dos posturas en torno a la determinación de los criterios para identificar a los miembros de un grupo. La primera de ellas alude a la i) identificación de los hechos dañosos uniformes para el grupo y ii) el respectivo análisis de su vinculación causal con los daños sufridos por sus miembros, mientras que la segunda recurre a la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o conjunto de hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina, ii) que el hecho o hechos sean imputables a un mismo autor (o autores), que será la parte demandada y iii) una relación de causalidad próxima y determinante entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.

En este punto, la Sala considera que la segunda de las posturas sostenida por la Corporación desborda el contenido de lo previsto en los artículos 3 y 46 de la

No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado. Dicho esto, procede la Sala a unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo. [...] Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC-art. 167 CGP que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad.”



UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / INDEMNIZACIÓN COLECTIVA EN LA ACCIÓN DE GRUPO (LEY 142 DE 1998) – Cálculo y alcance / IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS INDIVIDUALES – Para efectos del reconocimiento de la indemnización colectiva / TASACIÓN DEL PERJUICIO INDIVIDUAL PARA LOS MIEMBROS DEL GRUPO – Alcance

Problema jurídico 2:

¿Cuál debe ser el tratamiento de la indemnización colectiva de la Ley 142 de 1998, en materia de acción de grupo? Tesis 2: “El artículo 65 de la Ley 472 de 1998 establece que la sentencia que acoja las pretensiones incoadas en la acción de grupo dispondrá, entre otros, del reconocimiento de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

En cumplimiento de ese precepto normativo, y en atención al objeto y propósito que tiene la acción de grupo en el ordenamiento jurídico colombiano, el Consejo de Estado ha sostenido que [...] la indemnización colectiva no se reconoce a partir de asignaciones abstractas a un conglomerado de personas, sino que debe estar compuesta por la sumatoria de los valores a reconocer a cada miembro del grupo, según sea la tasación de los respectivos perjuicios. Sin embargo, hay eventos en los que, a pesar de encontrarse acreditado el acaecimiento de un daño antijurídico, no es posible determinar el valor de los perjuicios individuales, dada la ausencia de pruebas que demuestren el quantum indemnizatorio, debido a la imposibilidad o alta dificultad de su acopio. La Sala resalta que el punto de derecho fue abordado en la sentencia del 1° de octubre de 2019, proferida en el expediente 05001-23-31-000-2003-03502-02 (AG) REV, mediante la cual se resolvió una revisión eventual. En la providencia en

comento, luego de hacer un detallado recuento de los antecedentes jurisprudenciales aplicables, se precisó que la indemnización colectiva de que trata el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la sumatoria del perjuicio liquidado para cada uno de los miembros del grupo -incluyendo los que estimativamente se considere que concurrirán luego de haberse proferido el fallo- y se indicó que no es estrictamente necesario que todos los miembros del grupo acrediten los perjuicios sufridos individualmente a efectos de liquidar

su indemnización, siempre que existan elementos objetivos que permitan efectuar la respectiva tasación. [...] En relación con estas consideraciones, la Sala Especial de Decisión expresamente señaló que el fallo se limitaba a verificar “el estado de la jurisprudencia sobre los temas de selección y descart[ó] la necesidad de unificar jurisprudencia sobre ellos, en tanto no encuentra criterios dispares de las diferentes Salas, Secciones o Subsecciones de la

Corporación al respecto”. La Sala comparte ese criterio, dado que, en la sentencia en comentario, proferida el 1° de octubre de 2019, se efectuó un acucioso recuento jurisprudencial en torno al tratamiento de la indemnización colectiva en acciones de grupo, en el que se concluyó que los pronunciamientos de la Corporación son unívocos en señalar que aquella corresponde a la sumatoria de los perjuicios que individualmente se tasan para cada miembro del grupo, razón por la cual se considera innecesario dictar una sentencia de unificación al respecto, dado que no existe disparidad de criterios sobre el punto de derecho puesto a consideración de la Corporación en sede de revisión eventual. Ahora bien, en lo relativo a la liquidación del perjuicio individual, vale la pena destacar que, una lectura de esas mismas providencias permite concluir que la Corporación ha aceptado que, para efectos de tasar el perjuicio individual para los miembros del grupo, se puede acudir al criterio de la equidad consagrado en el artículo 16 de la Ley

“ La indemnización colectiva no se reconoce a partir de asignaciones abstractas a un conglomerado de personas, sino que debe estar compuesta por la sumatoria de los valores a reconocer a cada miembro del grupo ”

446 de 1998, siempre que la prueba de los perjuicios resulte imposible o se carezca de elementos objetivos para la tasación de la indemnización”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la indemnización colectiva del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de octubre de 2019, Rad. 05001-23-31-000-2003-03502- 02(AG)REV, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Naturaleza jurídica y función principal / DEFENSORÍA DE PUEBLO – Naturaleza y alcance de su competencia como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos / UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – Competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos son administrativas

Problema jurídico 3:

¿Cuál es la naturaleza de las competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos? Tesis 3: “[S]e tiene que los artículos 281, 282, 283 y 284 de la Constitución Política crean a la Defensoría del Pueblo como un ente autónomo administrativa y presupuestalmente, que hace parte del Ministerio Público y cuya función principal es la promoción, ejercicio y divulgación de los Derechos Humanos en el territorio colombiano. A su vez, la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 constitucional, en su artículo 70 crea el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y en el artículo 72 se le otorga la administración de este fondo a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se cumplan con las funciones consagradas en el artículo 71 de la misma

“Frente al reconocimiento de las tipologías de daño moral y daño a la salud, el hecho de que un sujeto de especial protección constitucional intervenga no es un criterio determinante a la hora de examinar si se causó el daño”

ley [...]. De esta forma, es claro que la entidad competente para expedir el acto administrativo que reconoce el pago de la indemnización en el caso de una sentencia de acción de grupo condenatoria, es la Defensoría del Pueblo, específicamente, la Oficina Jurídica de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 025 de 2014. [...] [P]ara la Sala no

existe discusión respecto del carácter eminentemente administrativo de las competencias de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por lo que su labor debe limitarse únicamente a asegurar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria fijada por la sentencia condenatoria dentro del marco de sus funciones”.

CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES EN FAVOR DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL- Unificación jurisprudencial

Problema jurídico 4:

¿Cuáles son los criterios para el reconocimiento de perjuicios inmateriales en favor de sujetos de especial protección constitucional? Tesis 4: “De esta manera, señalados los parámetros bajo los cuales la jurisprudencia actualizada del Consejo de Estado reconoce daños inmateriales, la Sala unifica la jurisprudencia de esta Corporación, i) con base en el criterio reiterado, pacífico y consolidado, según el cual el reconocimiento de las tres tipologías de daño inmaterial está sujeto a que se pruebe el mismo junto con sus características de cierto, personal y directo; ii) frente al reconocimiento de las tipologías de daño moral y daño a la salud, el hecho de que un sujeto de especial protección constitucional intervenga no es un criterio determinante a la hora de examinar si se causó el daño, puesto que en todo caso, se debe demostrar



su correspondiente afectación en las esferas que estas tipologías protegen; por el contrario, iii) al momento de reconocer la tipología de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, la situación de vulnerabilidad del sujeto de especial protección constitucional hace que el juez competente deba evaluar si se violó un interés jurídicamente protegido tanto por el ordenamiento jurídico nacional como por los instrumentos de derecho internacional aplicables al caso, por último, iv) cuando se trate de una acción de grupo, el reconocimiento de estos perjuicios

estará ligado a que la persona sea reconocida, en las oportunidades previstas por la Ley 472 de 1998, como integrante del grupo demandante”.

Click para realizar consulta

(incluir alguno de los datos de referencia para la búsqueda).





CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia SU020-22

Magistrada ponente:

Cristina Pardo Schlesinger

Fecha de emisión: 27 de enero 2022

Descriptor:

DECLARACIÓN DE ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL/ EXCOMBATIENTES FIRMANTES ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA/VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES/DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EXCOMBATIENTES/ ENFOQUE TERRITORIAL, DIFERENCIAL, DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LAS COMUNIDADES EN PROCESO DE REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL.

Síntesis de los antecedentes:

La Corte conoció de forma acumulada las tutelas presentadas por algunos firmantes del Acuerdo Final de Paz que se encuentran en proceso de reincorporación a

la vida civil, en su condición de excombatientes y como personas que ejercen liderazgo social y que integran el nuevo partido político Comunes, quienes denunciaron serias amenazas en contra de su vida e integridad personal, así como las de sus familias; ello, con ocasión de la ausencia, disminución y desmejoramiento de los esquemas de seguridad requeridos, teniendo en cuenta la situación de riesgo extraordinario al que se encuentran sometidos.

Extracto consideraciones de la Sala:

En vista de la especificidad de la situación que enfrentan las personas firmantes del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación a la vida civil, sus familias y las personas integrantes del partido Comunes, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el punto 3.4 del Acuerdo Final de Paz, desarrollado por normas constitucionales y legales, ha sido grave, recurrente y en sí mismo evidencia una práctica generalizada de desinterés gubernamental, prologada en un tiempo inaceptable para los estándares exigidos para el cumplimiento de los acuerdos de paz por lo que esta debe entenderse como generalizada, irrazonable y desproporcionada. No solo afecta a las y a los accionantes en el expediente de la referencia sino a todas las personas que se comprometieron a dejar las armas y a transitar hacia la vida civil, a cambio de lo cual, el Estado debe ofrecerles debida, oportuna y



eficaz protección basada en un concepto de seguridad humana preventiva e integral.

(...) la firma del Acuerdo Final de Paz no solo generó un compromiso vinculante para las partes, sino que tiene dos características que deben ser puestas de presente, aun en el escenario político propio de su negociación. De una parte, se trata de un acuerdo para finalizar una guerra de más de 50 años en la que el país perdió vidas valiosas y oportunidades significativas de desarrollo y, de otra, los compromisos inmediatos más notorios están en relación de asimetría que fue ilustrada en líneas anteriores –se destaca–. Estos dos aspectos generan unas consecuencias importantes.

En primer lugar, que Colombia no pierda la oportunidad de la paz y los beneficios que de ahí se derivan para cualquier sociedad. En segundo término, que el Estado recupere el monopolio de las armas. Con todo, debe insistirse en este lugar lo dicho en precedencia y es que en este compromiso de las partes hay una asimetría irremediable que se traduce en que mientras la dejación de armas es inmediata, la garantía de seguridad para la reincorporación tiene una duración difícil de definir en el tiempo –se destaca–. Esto implica que una de las partes debe confiar en que la otra cumplirá de buena fe con su compromiso en el tiempo de manera oportuna y eficaz.

Esta situación de asimetría significa que el problema de garantizar la seguridad a las personas signatarias del Acuerdo Final de Paz plantea un escenario extraordinario en los compromisos del Estado. De ahí que tanto el alcance del concepto de masividad de las violaciones, como el de la omisión prolongada en el tiempo previsto por la jurisprudencia para declarar el estado de cosas inconstitucional, deba ser fijado desde una perspectiva concordante con los principios de confianza y reciprocidad exigidos en este específico contexto y ser interpretados de manera que se logre equilibrar la asimetría que surge al momento de la suscripción del Acuerdo.

Debió aplicarse con total rigor la presunción del riesgo y la inversión de la carga de la prueba e igualmente se imponía actuar de manera celeridad sin dilatar injustificadamente la entrega de la protección y, una vez conferida, mantenerla sin descompletarla o disminuirla.

En todos los asuntos, sin excepción, evidenció la Sala que efectivamente la Unidad Nacional de Protección no obró de manera oficiosa para garantizar el amparo de los derechos cuya protección fue invocada por las accionantes y los accionantes (...) se presentó una falta de correspondencia de la actuación institucional con la normativa expedida en desarrollo del punto 3.4 del Acuerdo Final de Paz que se tradujo en la existencia de una institucionalidad paralela que terminó por vaciar de contenido disposiciones vinculantes muy importantes y repercutió en la ausencia de planes para prevenir y combatir la estigmatización contra la población signataria del Acuerdo Final de Paz; la falta de una política pública de desmantelamiento de grupos



armados ilegales y la inactividad de autoridades tan importantes como la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, la Instancia de Alto Nivel, la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, entre otras muchas.

(...) La Corte examinó asimismo el problema de la estigmatización de la población firmante del Acuerdo Final de Paz, sus familias y quienes integran el nuevo partido político Comunes. Reconoció que aun cuando este fenómeno existía antes, tal situación tendía a mantenerse con intentos por deslegitimar al Acuerdo de Paz, justificar la violencia contra sus signatarios y desprestigiar a las instituciones que forman parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición. (...) la Sala recordó que cuando las personas usan palabras para expresarse, no sólo se transmite un significado, sino que además se hace algo con el lenguaje. Es decir, la comunicación está acompañada de actitudes que refuerzan, contradicen o invalidan lo que se dice. El lenguaje también es un instrumento que abre o cierra fronteras, que facilita el ejercicio del respeto o lo dificulta, específicamente el lenguaje usado por las autoridades encargadas de aplicar las normas.

En las consideraciones de la presente sentencia se hizo una completa referencia a la importancia que adquieren los enfoques transversales en la materialización del componente de garantías de seguridad a favor de la población signataria del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación, entendido este como algo integral que se centra en el concepto de seguridad humana.

Sin embargo, es claro que con la sola mención o enunciación de estos enfoques no se consiguen los objetivos que se proponen con su aplicación. Para ello resulta indispensable adoptar medidas y acciones concretas que los lleven a la práctica –se destaca–. A lo expuesto se agrega que la protección colectiva

es también escasa no existiendo un fortalecimiento organizativo sino medidas principalmente individuales para grupos de personas[

Del estado de cosas inconstitucional

Se constató la concurrencia de **(i)** una vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; **(ii)** una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; **(iii)** prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela en tanto parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; **(iv)** ausencia de expedición de todas las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración; **(v)** un problema social cuya solución comprometa la intervención de varias entidades, requiera la adopción de un conjunto

complejo y coordinado de acciones y exija un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional que requiera la intervención de la Corte Constitucional; **(vi)** producción de una mayor congestión judicial, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor.

“Un problema social cuya solución comprometa la intervención de varias entidades, requiera la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones”

Decisión:

CONFIRMAR los fallos acumulados que TUTELARON los derechos fundamentales de los accionantes, y **ORDENAR**, entre otras, a la Unidad de Protección **MANTENER** las medidas colectivas aprobadas en favor de los accionantes; **EFFECTUAR** un nuevo análisis sobre las necesidades actuales y tipo de protección requerido (recursos físicos y humanos), sin que las medidas concedidas sean descompletadas o suspendidas,



mientras que adelanta el nuevo estudio; y REVALUAR los riesgos de los esquemas de protección colectiva de los Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (AETCR) para mantenerlos o fortalecerlos.

DECLARAR el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) por el bajo nivel de cumplimiento en la implementación del componente de garantías de seguridad a favor de la población signataria del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación a la vida civil, de sus familias y de quienes integran el nuevo partido político Comunes.

ORDENAR al Gobierno Nacional que inicie los trámites indispensables para disponer de la asignación presupuestal suficiente, a efectos de asegurar que las personas firmantes del Acuerdo Final de Paz que ejercen actividades de liderazgo político o social y comparecen ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición gocen de la protección

requerida en el marco de las actividades que están llamadas a desarrollar.

Para el cumplimiento de las ordenes DISPUSO seguimiento a la Procuraduría General de la Nación que en el ejercicio de sus funciones constitucionales adopte un mecanismo especial de vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia con el auxilio de la Defensoría del Pueblo.

EXHORTAR al Congreso de la República con el propósito de que proporcione el impulso indispensable para desarrollar los contenidos del Acuerdo Final de Paz que aún se encuentran requeridos de implementación legislativa, relacionados con la posibilidad de materializar el concepto de seguridad, entendido este en un sentido ampliado, como se expuso en la presente providencia.

Link:

[Click para ver relatoría](#)





JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA - TERRITORIO ANCESTRAL ARHUACO

SENTENCIA 14-03-2021 (aprobada en acta n.º 001)

Fecha: 14 de marzo de 2021
Autoridad decisora: Casa de Gobierno ATY KWAKUMUKE

Descriptor:

JURISDICCIÓN INDÍGENA – ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial / **JURISDICCIÓN INDÍGENA** – se desarrolla de acuerdo con las concepciones culturales sobre lo que es el ser humano, las relaciones que tiene con los demás y el medio que lo rodea / **AUTORIDADES E INSTITUCIONES TRADICIONALES DE CADA PUEBLO INDÍGENA** – son las competentes para administrar justicia al interior de los pueblos indígenas de acuerdo a las leyes de origen (derecho mayor o derecho propio) / **FUERO INDÍGENA** - derecho de los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos / **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** – Menor infractor,

miembro de la comunidad indígena / **INSUFICIENCIA DE PRUEBAS SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO** - Demostración de los hechos / **DESARMONIZACIÓN DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DE EDAD DENUNCIADO** – causado por relación de noviazgo entre integrantes del núcleo familiar / **MEDIDAS SANCIONATORIAS** – trabajos comunitarios y saneamiento espiritual / **RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MENOR AFECTADA** - ruta articulada con atención psicológica y armonización dirigida por los mamus – intervención de la familia.

Síntesis de los antecedentes:

AGHT, a través de mensaje de datos, informó que MNHT -su hermano- presuntamente accedió carnalmente a la menor de edad LCHR, hija del denunciante. Relató que los involucrados hacen parte del centro de Businchama, comunidad Mañakan. El padre del denunciante y abuelo de la víctima compareció ante la autoridad indígena. Aclaró que el denunciado es su hijo “adoptivo” y que también adoptó a la presunta agredida -su nieta- comoquiera que el padre de ella no responde por su manutención. El área de psicología de la comunidad receptionó la declaración de la niña, quien señaló como autores del abuso sexual a otro tío suyo y al esposo de una tía. Con el denunciado, según manifestó, sostuvo una relación de noviazgo sin relaciones sexuales. A su turno, el presunto infractor no aceptó los cargos endilgados y coincidió en la versión de la menor.



Extracto consideraciones del Cabildo:

La autoridad indígena no encontró elementos de prueba que llevaran a concluir la responsabilidad del presunto implicado en la comisión del delito. Entonces, resolvió en su favor. Sin embargo, sancionó al denunciado porque, de acuerdo con la ley propia y los usos y costumbres de sus territorios, le ocasionó daño al núcleo familiar de la presunta víctima e irrespetó gravemente a sus padres al sostener una relación de noviazgo con su sobrina, lo que produjo una desarmonización en la familia y en el propio infractor.

Decisión:

ABSOLVER al denunciado del delito de acceso carnal abusivo con la presunta agraviada; **SANCIONAR** al infractor con seis meses de trabajos comunitarios en el área de seguimiento a conducta del cabildo y dos meses de saneamiento espiritual determinado por el MAMU; **ORDENAR** al sancionado que, con su

comportamiento, demuestre corrección, cambio y purificación de la falta; **CONTINUAR** las visitas de la psicóloga a la niña por un año para garantizar el restablecimiento de sus derechos; **CONSTRUIR E IMPLEMENTAR** con las autoridades de la comunidad de Mañakan y los familiares de la menor una ruta de restablecimiento de derechos articulada con atención psicológica y armonización dirigida por los mamus, a fin de que pueda continuar con su vida, proceso al cual la familia deberá hacerle seguimiento; **PRESENTAR** un informe de la conducta y procesos realizados por el implicado y de las tareas y compromisos asumidos por las partes, para someterlos a evaluación.

Fuente Normativa: Ley propia, Constitución Política de Colombia (arts. 1, 7 y 246), Convenio 169 de la OIT (art. 9), usos y costumbres de los territorios ancestrales del pueblo Arhuaco.

Link:

[Click aquí para ver sentencia](#)





ARTÍCULO

LAS MUJERES INDÍGENAS DE COLOMBIA: UN ENCLAVE DE DESIGUALDAD CONSTITUCIONALMENTE DIVERGENTE

Por: Magda Victoria Acosta Walteros³

Si la brecha de la equidad de género en la cultura mayoritaria causa alarma a pesar de los avances en materia legislativa, de políticas públicas y canales de visibilización⁴, en el caso de las culturas indígenas la pretensión constitucional de igualdad agoniza tras las murallas de la autonomía jurisdiccional con la que se resguardaron los usos y costumbres bajo los cuales históricamente campean prácticas odiosas y discriminatorias, con el agravante de que es muy difícil en el ámbito de la dispersión cultural de los pueblos indígenas, conocer estadísticamente la realidad de las mujeres que integran sus comunidades.

3 Abogada, especialista en Derecho Administrativo, Magíster en Gobierno y Políticas Públicas (en convenio con la Universidad de Columbia, N.Y.) y candidata a Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Con interés académico por los temas de justicia de género.

4 Según datos de UNICEF, basados en registros oficiales de los años 2015 a 2018, 7 de cada 10 víctimas de violencia sexual son niñas de 0 a 17 años y el 63.9% del total son menores de 14 años. Así mismo, en casos de violencia de pareja el 95% es contra niñas, adolescentes y mujeres menores de 19 años y, en el rango entre 13 y 49 años el 23.9 han sufrido intimidación de su pareja, el 39.9% subvaloración, el 57.9, acciones de subyugación y el 31.1% han sido víctimas de violencia económica y patrimonial. Y, así, la estadística también es alarmante en otros aspectos como la higiene menstrual, el acoso, la repartición de tareas de la casa en función de los roles tradicionales de género y la afectación por pobreza donde claramente los índices tercian en contra de la mujer. UNICEF, página oficial, consultada el 30/04/2022.

Pretendo defender la idea, conforme a la cual, el manejo constitucional que en Colombia se le ha dado a la diversidad cultural actúa como un cerrojo a la participación de la mujer indígena, cuanto más a la equidad de género. Dicho de otro modo, se intentará evidenciar que la mujer indígena ha quedado atrapada en la burbuja de la protección cultural y marginada de los alcances y logros constitucionales, so pretexto de una hiperinflación autonómica que asfixia cualquier posibilidad de avance en esa materia.

Esta idea tendrá dos matices. El primero apunta a señalar que, en todo caso, no se puede caer en la *“falacia reduccionista [de presentar] categóricamente a las culturas minoritarias como patriarcales e iliberales, generalmente irrespetuosas en el trato a las mujeres”*⁵, pues como indica TORBISCO, la discrepancia con los derechos culturales solo se justifica en algunos casos extremos⁶. Por contera, como el rechazo generalizado a los derechos culturales resulta impugnable e improcedente, todo análisis que aquí se haga está puesto sobre el tapete de esos casos que acusan niveles de desigualdad intensos y constitucionalmente reprobables.

5 TORBISCO CASALS, Neus. Feminismo, multiculturalismo y Derechos culturales. En: El constitucionalismo en transición (134-170). Buenos aires: Librería; 2012, p 143.

6 Ibid.



El segundo, alude a que, en los últimos dos años el tratamiento constitucional de la violencia de género que agobia a la mujer indígena, ha empezado aunque tímidamente, a percutar los zócalos de la autonomía jurisdiccional indígena, para asumir una lectura más garantista del fenómeno, pero, de cualquier modo, el camino sigue a medio transitar y todavía es mucho lo que falta por avanzar en esa materia.

Para apuntalar lo dicho, se hará un corto y somero análisis comparativo entre el tratamiento constitucional que se le da a la autonomía de los pueblos indígenas en Colombia y Ecuador, desde el cual se podrá percibir el rezago y marginalidad que ocupa la mujer indígena colombiana en los asuntos que son decisivos para alcanzar estándares aceptables de equidad. Esto, ejemplificado con algunas referencias jurisprudenciales que corroboran la idea esbozada *ab initio* y, finalmente, se presentará los que se consideran logros del último bienio, que dejan un aliento esperanzador de que algo está empezando a cambiar, aunque no con la velocidad y completitud que se quisiera.

1. La derrotabilidad de la equidad y la justicia de género cuando se contraponen a la autonomía jurisdiccional indígena – El caso colombiano.

El reconocimiento de la autonomía jurisdiccional indígena llegó de la mano de la Constitución de 1991, bajo la siguiente cláusula:

ARTICULO 246. *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.*

Aunque la norma superior presupuso unos límites, aquellos se fueron diluyendo jurisprudencialmente en favor de la autonomía jurisdiccional indígena

bajo la denominada “regla de maximización”⁷ que se erigió como un mecanismo para garantizar la supervivencia cultural y que, al conjugarse con el principio de la “diversidad cultural”, formaron una dupla inderrotable. De esta forma, las posibilidades de que los derechos de las mujeres indígenas ocuparan un espacio constitucional. capaz de limitar algunas prácticas o costumbres culturales que desfavorecen el pleno goce de sus derechos individuales, quedaron supeditadas a reglas restrictivas de alto coste, que difícilmente han podido colmar, todo porque existe “*un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural*”⁸.

Esto ha hecho que prácticas como la ablación del clítoris⁹, o los matrimonios precoces acordados¹⁰ permanezcan atadas a la concepción de diversidad cultural sin que los límites constitucionales hayan hecho gran cosa por removerlas. Así mismo, que las mujeres expuestas a agresión sexual o física en los entornos comunitarios no experimenten verdaderas oportunidades de justicia¹¹, pues, en Colombia no existe el derecho de las víctimas a elegir la jurisdicción que mejor satisfaga sus pretensiones de justicia.

7 La regla de maximización de la autonomía fue expuesta por primera vez en la sentencia T-349 de 1996 y, desde entonces su peso ha logrado inclinar la balanza en favor de la diversidad cultural, bajo el entendido que existen unas condiciones rígidas que se deben seguir al momento de “ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la nación”, de tal manera de las posibilidades de restringir esa autonomía

8 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-254 de 1994.

9 Esta práctica aún subsiste en algunos pueblos Embera, tal como se desprende de un publrreportaje publicado en 2020 por el Tiempo, denominado: “Mutilación genital en mujeres Embera: una cicatriz que no desaparece”. LEGUIZAMÓN, Andrea, and BECERRA, Laura. Cuerpos en silencio. Publrreportaje de El Tiempo, Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/mutilacion-genital-femenina-colombia-la-vida-de-indigenas-embera-527072>.

10 De estas prácticas se ha tenido noticia en comunidades indígenas, tales como: Yarí de la etnia Puinave (Cfr.T-001 de 2012), Entnia Zenú en Córdoba (Cfr. T-081 de 2015) y etnia Embera Chamí (Cfr. T-921 de 2013).

11 Ver al respecto las siguientes sentencias de la Corte Constitucional que de dejan un sabor a injusticia hacia las mujeres víctimas de agresión sexual: T-617 de 2010; T-002 de 2012, T-921 de 2013, T-081 de 2015 T-196 de 2015.

En definitiva, salvo por lo que viene sucediendo de 2020 hacia acá, puede decirse que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia había otorgado una protección exacerbada a la autonomía jurisdiccional indígena y a los derechos colectivos de las comunidades que, si bien, cumplía con el cometido de garantizar la pervivencia cultural, correlativamente estancaba la posibilidad de apertura de las mujeres indígenas hacia otras formas de obtención de justicia.

2. La participación de la mujer como un condicionante de la autonomía jurisdiccional indígena – el caso ecuatoriano.

La Constitución ecuatoriana de 2008 consagró la jurisdicción indígena con el siguiente alcance:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. -se resalta-

De entrada, puede observarse que el ordenamiento constitucional ecuatoriano fue más audaz al estipular un componente de participación y decisión de las mujeres que claramente limita desde la perspectiva de género a la jurisdicción propia. Esto se traduce, ni

más ni menos, en la posibilidad que tienen de elegir la jurisdicción que les ofrezca más confianza al momento de resolver un caso que involucre sus derechos, a esto se le llama como “declinación de la competencia”, mecanismo donde se toma en cuenta la voluntad de la víctima, quien si a bien lo tiene puede comparecer a la audiencia donde se debata la jurisdicción que deba conocer el asunto del que ha sido víctima y expresar su voluntad, la cual tiene un peso significativo. Al respecto, con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional de ese país, la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, indicó:

Los sistemas de justicia indígena y justicia ordinaria son complementarios para garantizar los derechos de las mujeres indígenas. Ellas y sus familias tienen derecho a acceder a uno o ambos sistemas de justicia en total libre determinación ambas justicias pueden declinar competencia la una a la otra para garantizar el debido proceso y los derechos de las mujeres¹².

Esto ha hecho que, desde 2014¹³, la Corte Constitucional de Ecuador le haya introducido límites a la jurisdicción indígena en favor de las víctimas, máxime si son mujeres en virtud de su derecho de participación, a diferencia de lo que hasta 2019 ocurría en la Corte Constitucional Colombiana¹⁴ donde a las mujeres víctimas de agresión o violencia se las dejaba a merced de la justicia propia, sin que poco importaran las expectativas que aquellas tuvieran sobre su propio caso, pues en la mayoría de los eventos las sanciones que se imponen son en provecho de la comunidad, perpetuando su condición de víctima.

12 Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, Juicio No. 10281201900316, del 22 de febrero de 2019, con fundamento en las sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, sentencias: (i) N° 101-17-SEP-CC - CASO N° 0166-14-EP, del 12 de abril de 2017 y, (ii) No 113-14-SEP-CC -CASO No 0731-10-EP, del 30 de julio de 2014.

13 CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, sentencia No 113-14-SEP-CC -CASO No 0731-10-EP, del 30 de julio de 2014.

14 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, sentencias T-617 de 2010; T-002 de 2012, T-921 de 2013, T-081 de 2015 T-196 de 2015.



3. Un giro lento de la Corte Constitucional Colombiana.

Al hacer un barrido jurisprudencial, hasta 2019 no se encontraban sentencias que terciaran en favor de los derechos de las mujeres cuando se presentaba una tensión entre los derechos individuales de éstas y los derechos colectivos de las comunidades, o lo que es lo mismo, cuando estaba de por medio la diversidad cultural y la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas, ya que, sin importar si se trataba de delitos de agresión sexual o violencia contra la mujer siempre se otorgaba el conocimiento de esos delitos a la jurisdicción propia. No obstante, todo indica que esta tendencia está empezando a cambiar y, prueba de ello son la sentencia T-387 de 2020 donde se confirmó la asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria de un caso de violencia intra familiar y, el Auto A-750 de 2021, donde igualmente se decidió asignar a la justicia ordinaria un caso de abuso sexual.

Así mismo, ya no a nivel de jurisprudencia, sino a nivel legislativo, en 2020 se profirió el Decreto 1097 de ese año, mediante el cual se crea la “Comisión Nacional de Mujeres Indígenas”, que conjuga las prerrogativas étnicas con las normas internacionales de protección a la mujer, de cuya implementación se espera una participación abierta que visibilice las problemáticas de estas mujeres y las introduzca no solo en el escenario de las políticas públicas, sino en ese espacio constitucional que han ganado las mujeres sin distinción cultural.

Sin embargo, estamos lejos todavía de la participación genuina que introdujo la Constitución Ecuatoriana y que ha desarrollado la jurisprudencia de ese país, por lo que es viable decir que a la Corte Constitucional Colombiana le espera una ardua tarea para garantizar que los derechos de las mujeres indígenas no queden avasallados por fórmulas y reglas de prevalencia de la costumbre ancestral, en aquellos eventos en que es, precisamente, esa costumbre la que permite y perpetúa prácticas lesivas constitucionalmente insostenibles.

Conclusión:

Con todo y el avance de estos dos últimos años, aún estamos lejos de llegar a niveles plausibles de protección y garantía para nuestras mujeres indígenas, como lo sería, por ejemplo, que jurisprudencialmente se decantara el derecho de las mujeres agredidas a escoger jurisdicción; que a nivel de gobernanza en sus comunidades las mujeres lograran porcentajes de liderazgo todavía no vistos y que se reprimieran las prácticas culturales vejatorias. En otras palabras, que de una vez por todas se rompa la burbuja de la protección cultural cuando se enfrenta a derechos prevalentes de las mujeres y aquellas puedan estar al mismo nivel de protección en que se encuentra la mujer perteneciente a la cultura mayoritaria.



APUESTAS DE LAS MUJERES INDÍGENAS ARHUACAS Y WIWAS EN LOS ESCENARIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Por: Dunen Kaneybia Muelas Izquierdo¹⁵



Durante los días 18 y 19 de abril del 2022, se realizó la entrega simbólica de los informes presentados por lideresas y autoridades indígenas de los pueblos arhuacos y wiwa a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Durante esta jornada participaron diferentes actores como el ICANH, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, la Unidad para las víctimas, las autoridades y lideresas indígenas y la Universidad del Rosario para reflexionar sobre las realidades de las mujeres indígenas respecto al acceso a la justicia y en el marco del conflicto armado. Este encuentro fue el resultado de una alianza entre el enlace de mujer de la

Organización Wiwa Yugumaiun Bankuanarrua Tayrona (en adelante OWYBT), las autoridades del pueblo Arhuaco de las comunidades de Aty Kwakumuke y Umuriwun y la Escuela Intercultural de Diplomacia Indígena (en adelante EIDI) del Centro de Conflicto y Paz, y del Centro de Estudios Interculturales de la Universidad del Rosario.

La OWYBT es una organización indígena local que funciona como una instancia de liderazgo colectivo articulado con las autoridades tradicionales de algunas de las comunidades que componen el pueblo Wiwa en la Guajira baja y en el departamento del Cesar. Surgió debido a una necesidad identificada por los Mamos o autoridades tradicionales frente al desarrollo que en ese ámbito tenían los demás pueblos indígenas

¹⁵ Investigadora del centro UR Intercultural de la Universidad del Rosario y secretaria técnica de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas.



de la Sierra y la necesidad de fortalecer la dinámica organizativa del pueblo Wiwa en los departamentos de Cesar y Guajira. En ese sentido, las autoridades indígenas del pueblo Arhuaco de las comunidades de Aty Kwakumuke y Umuriwun han trabajado con la Universidad del Rosario hace más de 10 años y fruto del trabajo colaborativo logró avanzar en la documentación y análisis interseccional del conflicto armado.

Por su parte, la EIDI de la Universidad del Rosario es una propuesta pedagógica, investigativa y de trabajo comunitario que le apuesta a la construcción colectiva del conocimiento en los territorios indígenas y rurales de Colombia. Durante más de 17 años, la EIDI ha trabajado con comunidades indígenas desde un enfoque étnico y de género y ha desarrollado actividades en el territorio colombiano a través de diplomados y proyectos de investigación-acción-participativa. De tal manera, que los dos informes presentados (1) *Zaku Seynekun Zun Nokwuzanam: voces de la madre tierra* y (2) *Enfoques de victimización y reparación de justicia ambiental y reproductiva, y violencia sexual para las mujeres indígenas Wiwa en el post-acuerdo: El proceso de mujeres Wiwa de OWIBG*; se construyeron de manera colaborativa con las comunidades y pretenden ser un aporte al análisis sobre el conflicto en el Caribe colombiano desde las miradas de las mujeres indígenas.

(1) Zaku Seynekun Zun Nokwuzanam: voces de la madre tierra

El pueblo Arhuaco es uno de los cuatro pueblos indígenas que habita la Sierra Nevada de Santa Marta. Los miembros originarios de este pueblo son sobrevivientes de las violencias misionales, las violencias coloniales y las violencias del conflicto armado en manos de actores armados (FARC, AUC y Ejército). Las mujeres arhuacas de la Sierra Nevada de Santa Marta, han vivido un continuum de violencias que ha afectado sus conocimientos tradicionales y el cuerpo-territorio. Este continuum de violencias fueron actualizadas y profundizadas por actores armados legales e ilegales como los paramilitares, el ejército nacional y las FARC en el marco del conflicto armado.

Igualmente, la explotación indiscriminada de los recursos naturales de la Sierra, avalada por el gobierno nacional, exacerba dicho continuum con formas antiguas y nuevas de violencia económica, explotación y afectación de la soberanía alimentaria. Sin embargo, las mujeres Arhuacas desarrollaron prácticas como el tejido, la partería, la cocina propia, el saneamiento al territorio, la historia oral, la femiología de las ancestras, las asambleas de mujeres, los pagamentos y sus procesos político- espirituales como metodologías propias de resistencia.

Es a partir de aquí que se encuentran los siguientes hechos violentos hacia las mujeres arhuacas: violencia sexual; el reclutamiento forzado de mujeres, niños y niñas; la asimilación forzada y el deseo de aniquilar el conocimiento tradicional; las formas de explotación, la pérdida de la soberanía alimentaria, los trabajos forzados a mujeres Arhuacas por parte de los actores armados ilegales, el canibalismo forzado engañoso, el confinamiento, y, las afectaciones al territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta a través de la explotación de recursos naturales por prácticas extractivas legales o ilegales.

(2) Enfoques de victimización y reparación de justicia ambiental y reproductiva, y violencia sexual para las mujeres indígenas Wiwa en el post-acuerdo: El proceso de mujeres Wiwa de OWIBG.

La institucionalidad jurídica del Caribe colombiano continúa desatendiendo la violencia sexual (VS) contra las mujeres indígenas. Las autoridades judiciales locales y nacionales siguen negando sus culturas, no reconocen sus formas de reparación y establecen obstáculos para su acceso a la justicia (Informe OWIBG, 2022).

El informe surge a partir de la identificación de la continua debilidad y la inexistencia práctica de precedentes de respuesta judicial para la VS perpetrada contra las mujeres indígenas durante el período del post-acuerdo. La jurisdicción especial indígena está consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política colombiana de

1991. Este reconocimiento hace que las autoridades indígenas sean parte de la estructura del poder judicial (Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia). Se reconoce el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas de acuerdo con sus normas y procedimientos dentro de su ámbito territorial, siempre y cuando dichas normas y aplicaciones no transgreden la Constitución o las leyes nacionales (Informe *OWIBG*, 2022).

Dicho reconocimiento establece las autoridades y formas de control de constitucionalidad y legalidad de los actos cometidos por las autoridades de los territorios indígenas. La articulación de las distintas instituciones jurídicas y la protección de los derechos de las mujeres y niñas indígenas siguen siendo un reto en cuanto a la reparación de la VS, la

violencia reproductiva y su articulación con la justicia reproductiva ambiental, conductas que constituyen delitos para la jurisdicción especial indígena, la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz. Igualmente, las mujeres líderes wiwa requieren un proceso de articulación multi-jurisdiccional. Lake, Muthaka y Walker (2021) afirman, para el caso de la República Democrática del Congo, que se sabe muy poco sobre las razones por las que las víctimas de delitos sexuales deciden no optar por los recursos legales formales. Por ello, los crímenes permanecerán impunes en ausencia de la participación de las mujeres líderes locales y en la continua falta de esfuerzos para fortalecer los sistemas legales y construir la confianza pública en nuevas formas de resolución de disputas (Informe *OWIBG*, 2022).

Así, los retos para el tratamiento y la reparación de la violencia ambiental, sexual y reproductiva contra las mujeres indígenas se erigen como un enorme reto en la Colombia del post-acuerdo. En el marco de la coexistencia de estas tres jurisdicciones, se presentan dificultades frente a la investigación, juicio y castigo de los responsables, y un profundo desconocimiento y reconocimiento de las expectativas y necesidades en términos de reparación propia disponibles para estos crímenes en los pueblos, las mujeres y la necesidad de su reconocimiento y articulación. Sin embargo, es importante recordar los esfuerzos legislativos contemporáneos emprendidos en la materia. En 2011 se adoptó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras¹⁶ (1448 de 2011), que reconoce a las víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual como sujetos de reparación y como personas que han sufrido con mayor severidad los efectos del conflicto por su género, edad o etnia. El Decreto Ley 4633 de 2011 fue adoptado

¹⁶ Durante la fase preliminar de la Ley se celebraron nueve reuniones regionales con más de 3.000 víctimas, entre ellas mujeres de diferentes regiones. También se organizó un foro nacional en el que participaron diferentes sectores, incluidas las mujeres indígenas. Sin embargo, sólo el 10% de las víctimas pudieron recibir algún tipo de compensación como reparación contra la violencia de género (VG) y la VS a partir de 2020. Esta baja cifra tiene que ver con las dificultades que enfrentan las mujeres para denunciar estos delitos. Además, la reparación no se considera una acción inmediata si las víctimas logran denunciar y registrar efectivamente los hechos del delito. Cuando se produce, prevalece la indemnización como forma de reparación económica de carácter individual sobre el acceso a la justicia y la reparación colectiva, entre otras posibilidades.



después de un proceso de consulta con los grupos étnicos a propósito de las dificultades en la aplicación de esta legislación. Ordena medidas como la asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas de los pueblos y comunidades indígenas. Dicho decreto también reconoce a las mujeres indígenas como personas de especial protección en materia de reparación (Art. 16).

“La Participación de las mujeres indígenas en el ejercicio del derecho a la reparación sigue siendo problemática porque las instituciones competentes no comprenden adecuadamente sus experiencias diferenciales (colectivas, territoriales, históricas y espirituales)”

Sin embargo, la participación de las mujeres indígenas en el ejercicio del derecho a la reparación sigue siendo problemática porque las instituciones competentes no comprenden adecuadamente sus experiencias diferenciales (colectivas, territoriales, históricas y espirituales) y porque los marcos normativos existentes no se aplican con un enfoque diferenciado. Como afirman Lemaitre y Sandvik la transformación de la opresión y de las condiciones previas es parte de las expectativas de la justicia transicional, y no simplemente la restauración de la condición anterior (Lemaitre y Sandvik, 2014, 246).

La intersección de las mujeres indígenas con otras identidades de etnia y raza sigue siendo un ideal lejano porque prevalece un enfoque individual y genérico en términos de reparación (Sandoval et al., 2018) (Informe *OWIBG*, 2022).

A nivel político-jurídico es fundamental resaltar que el acuerdo de paz definitivo¹⁷ firmado en 2016 entre

el gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) o Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo. El punto 6.1.12 del Capítulo Étnico del marco jurídico para la paz¹⁸ (Acto Legislativo 01 de 2012) se centró en las mujeres indígenas y reconoció sus perspectivas sobre la familia y las generaciones. Este acuerdo creó el Sistema

Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición¹⁹ dentro de las Obras y Actividades de Contenido Reparador o Restaurativo (TOAR) para establecer procesos de investigación y sanción ejecutados por la Jurisdicción Especial para la Paz²⁰ (JEP). El acuerdo contempló el género y la mirada de las mujeres para reconocer el daño diferencial y exacerbado contra ellas y sus cuerpos.

El texto destaca la violencia sexual e intrafamiliar y la esclavitud y el daño por violencia perpetrada sobre la salud sexual y reproductiva de las mujeres. También reconoció el enfoque étnico al admitir las experiencias diferenciales de los grupos étnicos y aceptar la ocurrencia de la violencia colectiva y el daño al territorio como víctima. Además, catalogó el delito de VS como una forma de tortura en el contexto del conflicto. No obstante, los delitos relacionados con la libertad e integridad sexual contra las mujeres indígenas y su reparación siguen siendo un reto, junto con la VS en el contexto del posconflicto. Hay que destacar la ausencia de un conocimiento profundo sobre los

17 De manera inédita en la historia de Colombia, el Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera contempla la reparación como un eje fundamental por la centralidad de las víctimas. Entre las incorporaciones relacionadas con la reparación, el punto 5 del acuerdo (sobre víctimas) consagra la creación de diferentes mecanismos de reparación dentro del sistema integral. Es decir, la reparación es un eje transversal en el trabajo del sistema. Así, hay un componente de reparación en la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, en la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBDP) y en la Jurisdicción Especial para la Paz (aunque su misión es de carácter judicial).

18 Acto Legislativo 01 de 2012

19 El SIVJNRN, además del Capítulo Étnico del sistema, medidas centradas en la mujer y el género.

20 La JEP contempla los TOAR, que constituyen un elemento de cumplimiento anticipado de una sanción que puede producirse en diferentes momentos procesales y constituyen una obligación para los participantes, permitiendo que la reparación se constituya como una forma de justicia.

efectos individuales y colectivos de la VS en la vida de las mujeres indígenas. No existe un conocimiento intensivo de los obstáculos para su acceso a la justicia ordinaria, a la jurisdicción especial indígena y a la JEP. Además, tampoco existen datos exactos y precisos que establezcan la regularidad del delito, identifiquen los casos emblemáticos, caractericen los daños sufridos y fortalezcan los procesos de auto-reparación (Parrado 2014). Lake, Muthaka y Walker (2021a; 2021b) destacan y explican cómo se experimenta sobre el terreno el aumento de la responsabilidad legal por los delitos

de género. El documento también se refiere a las perspectivas y herramientas metodológicas utilizadas para la recolección de la información (Informe *OWIBG*, 2022).

Estos informes pretenden ser una contribución a la visibilización de las realidades de las mujeres indígenas y sus principales apuestas.





ARTÍCULO

ENFOQUE DE GÉNERO: UN MECANISMO PARA LA REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

Por: Mg. Martha Patricia Roza Gamboa.²¹

El ordenamiento jurídico colombiano ha dotado de autonomía y otras facultades a las comunidades étnicas, como es el caso de la indígena²²; sin embargo, lo cierto es que en el plano fáctico, estas potestades se ven interrumpidas por las barreras sociales, las políticas, las económicas y las administrativas impuestas por los distintos sectores de la sociedad. En Colombia, y en general en América del Sur, las mujeres que pertenecen a etnias suelen enfrentar formas de discriminación que trascienden su historia y que incluso, para la opinión de muchos pueden ser intrínsecas a su propia cultura: poca oportunidad de acceso al mercado laboral, dificultades económicas, restringido acceso a los servicios de salud y educación, acceso limitado a programas y servicios sociales, analfabetismo, mínima participación y representación política y marginación

21 Abogada egresada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, Magister En Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar, con más de 15 años de experiencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la actualidad Juez Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona. Correo electrónico: mrozog@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de contacto: 3008896853.

22 El artículo 246 de la Constitución Política de Colombia otorgó potestad a las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales en el marco de los principios promulgados por la Carta Política; además, identificó a Colombia como un Estado pluralista y diverso.

social²³; son solo algunos ejemplos de las condiciones limitantes bajo las cuales viven las mujeres que habitan las comunidades étnicas e indígenas. No obstante, en el escenario de la administración de justicia es posible llevar a cabo ciertos métodos de integración, promoción y protección de los derechos de las mujeres que pertenecen a estos grupos sociales.

De esta forma nace y se justifica la aplicación del enfoque diferencial de género, que funciona en la práctica judicial como un mecanismo de interpretación favorable para la mujer en su calidad de sujeto de especial protección, facilitando la toma de decisiones en cabeza de los administradores de justicia en tanto que identifican la existencia de situaciones de vulneración a los principios de igualdad y no discriminación contra la mujer. Este enfoque busca además, proteger a todas las personas “que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad²⁴ o de debilidad manifiesta, de manera

23 Véase el informe “Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas” (2017) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) perteneciente a la Organización de los Estados Americanos (OEA).

24 A propósito, sobre el término de vulnerabilidad, se debe reconocer la existencia del concepto de vulnerabilidad jurídica, definiéndolo como “la posibilidad de sufrir daños físicos o morales ya sea bajo condiciones individuales o sociales. Esto quiere decir que, la vulnerabilidad no solo se predica de un individuo sino de un grupo; en lo que tiene que ver con el plano jurídico, esto sucede cuando un sistema judicial como el colombiano, que en su creación no concibió la participación plena de comunidades sociales minoritarias, pretende implicar una aplicación estrictamente igual para todos los miembros de una sociedad tan heterogénea”. (A. Roza, comunicación personal, mayo de 2022).

que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión”²⁵.

Si bien, las perspectivas diferenciales contienen distintas aristas, todas ellas se encaminan a la protección generalizada de quienes son distinguidos como sujetos más propensos al no reconocimiento de sus derechos fundamentales. Específicamente, el enfoque de género –que guía su objeto a la protección de las mujeres– tiene al mismo tiempo otras orientaciones como la étnica, la cual propone una visión que busca aplicar criterios de comprensión de las características determinadoras de los grupos étnicos como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palenqueras, ROM y raizales.

Así pues, el enfoque de género y étnico reconoce que el Estado colombiano es un Estado pluralista, que expresamente vislumbra la diversidad étnica y cultural, al mismo tiempo que impone una serie de responsabilidades para sus órganos estatales con tal de llevar a la práctica los deberes de no discriminación, igualdad, promoción y protección especial; estos han de ser entendidos a su vez como criterios especiales de amparo en la medida en que se trata de comunidades que históricamente han padecido discriminación, violencia desmesurada, dominio y sometimiento²⁶. En este sentido, vale la pena destacar que, puntualmente, el principio de igualdad no debe entenderse en su sentido más literal, sino al contrario, su esfera aborda

“ Los operadores de justicia deben procurar introducir el enfoque de género y de reconocimiento étnico, a través del cual aprecien la situación particular de las mujeres pertenecientes a etnias, subsanando cualquier obstáculo que les impida el goce efectivo de sus derechos. ”

también el otorgamiento de un trato desigual a los desiguales, posicionando a quien se encuentra en situación de desigualdad al mismo nivel de quien ostenta una posición más ventajosa, situación que se logra con mayor efectividad al emplear el enfoque diferencial.

Ahora bien, los jueces, juezas, magistrados y magistradas que administran justicia en nombre del Estado colombiano tienen en su mano el medio para

tomar decisiones judiciales más consecuentes con las realidades sociales. Quien actúa como operador judicial debe identificar en cada caso concreto cuáles son las barreras existentes para la efectiva aplicación de la justicia²⁷, de tal suerte que pueda establecer las medidas de acción requeridas para garantizar la igualdad y no la discriminación de la mujer involucrada; todo esto desde una perspectiva multidisciplinaria. Por ejemplo, si se trata de una barrera idiomática, la determinación de una respuesta acorde será ordenar la presencia de un traductor en los trámites que se requiera surtir. Igualmente, si el obstáculo fuere, en un caso distinto, el desconocimiento de sus derechos fundamentales como mujer, quien administre justicia deberá asegurarse de que sea completamente claro para la misma afectada cuáles son sus derechos, cómo puede ejercerlos y de qué forma los protege el Estado. Esto en el plano del curso procesal.

Ya en el espectro decisional, los operadores de justicia deben procurar introducir el enfoque de género y de reconocimiento étnico, a través del cual aprecien la

25 Sentencia T-010 de 2015, Corte Constitucional de Colombia.

26 Al respecto el lector puede consultar el libro “América Latina en la larga historia de la desigualdad” (Bértola, Cortés, Gómez, Ocampo, Policardo, Punzo, Sánchez-Carrera y Sánchez-Ancochea, 2018), y en especial el capítulo VI titulado “Exclusión social y discriminación étnica en los orígenes de la desigualdad: Chile, Colombia, México y Perú”, con la edición de Alicia Puyana Mutis.

27 Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, (2017) estas pueden ser: “Distancia geográfica, barreras culturales e idiomáticas, insensibilidad cultural de los funcionarios/as, miedo a reacciones familiares y de la comunidad, desconocimiento del sistema judicial y de sus propios derechos, dificultades económicas, escasez de leyes y políticas públicas orientadas a abordar sus problemas particulares y la discriminación institucional”.



situación particular de las mujeres pertenecientes a etnias, subsanando cualquier obstáculo que les impida el goce efectivo de sus derechos. En este punto también debe resaltarse la importancia de la construcción de fallos que den cumplimiento a las distintas formas de reparación integral, lo que impone una carga en cabeza de los jueces y juezas, toda vez que exige de ellos una resolución que vaya más allá de la mera justificación de una reparación pecuniaria. No basta con proferir fallos que ordenen a entidades el pago de indemnizaciones en forma dineraria, sino que ha de procurarse una administración de justicia sin estereotipos ni prejuicios, que promueva la participación desde el pluralismo y escuche atentamente la perspectiva de las mujeres que pertenecen a alguna etnia y que son víctimas de las inconsistencias de una sociedad que nunca fue enseñada a comprender e integrar sin discriminar, aquello que desconoce.

Finalmente, los escenarios judiciales deben reconocer las dificultades que existen a la hora de administrar justicia a quienes pertenecen a grupos étnicos minoritarios. El sistema jurídico nacional no consideró a profundidad las necesidades propias de estas comunidades, por lo que no puede implicar una aplicación igual en situaciones de desigualdad, al contrario, debe identificar la vulnerabilidad jurídica que padecen en su condición de colectivo y emplear el enfoque diferencial de género y étnico como una forma de reivindicar sus derechos fundamentales.

